

Información general

Núm. del proceso: 11001032800020210004800
Núm. interno: 200
Providencia del: jueves, 3 de febrero de 2022
Ponente: PEDRO PABLO VANEGAS GIL
Sala / Sección: SCA SECCION QUINTA
Actor: FELIPE CHICA DUQUE
Demandado: IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ

Naturaleza del proceso: SIN NATURALEZA

Clase del proceso: LEY 1437 ELECTORALES

Descripción

Tipo: Sentencia Sentencia anticipada
Estado: público
Decisión: sentenciaanticipada

Anotación: Sentencia de única instancia. Declara la nulidad del acto de elección. . Documento firmado electrónicamente por:CARLOS ENRIQUE MORENO, LUIS ALBERTO ÁLVAREZ, PEDRO PABLO VANEGAS, ROCÍO ARAÚJO fecha firma:Feb 4 2022 9:36AM

Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
LUIS ALBERTO ÁLVAREZ PARRA	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
PEDRO PABLO VANEGAS GIL	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
ROCÍO ARAÚJO OÑATE	Firmado en SAMAI (04/02/2022)	Sin Manifestación
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO	Firmado en SAMAI (03/02/2022)	Sin Manifestación

Titulación

NULIDAD ELECTORAL / MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO / ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO

A partir de la fijación del litigio el asunto a decidirse consiste en determinar si el acto de elección del señor Iván Leónidas Name Vásquez, contenido en el Acta 01 de 20 de Julio de 2021, como segundo vicepresidente del Senado de la República incurre en infracción de norma superior en lo referente a los artículos 3, 5. literal f y 18 de la Ley 1909 de 2018 y 40 y 112 de la Constitución Política y en la causal de nulidad del artículo 275.4 del CPACA, pues conforme a lo dicho por la parte actora los cargos de nulidad expuestos en la demanda se presentan porque: i) en la elección acusada no es posible tener como ganador al voto en blanco; ii) el partido Alianza Verde ocupó en el mismo cuatrienio la segunda vicepresidencia, en dos ocasiones, y; iii) la oposición no acordó inaplicar la regla a la que refiere el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

Si

Trámite previsto para elegir las mesas directivas del Congreso de la República de conformidad con la Constitución Política y Ley 5º de 1992. La Constitución Política en el numeral 1o de su artículo 135 estableció dentro de las facultades de cada cámara de la rama legislativa elegir las mesas directivas, por su parte el artículo 145 dispone que “[e]l Congreso pleno, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni

deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros. Las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente” y el 146 precisa que “[e]n el Congreso pleno, en las Cámaras y en sus comisiones permanentes, las decisiones se tomarán por la mayoría de los votos de los asistentes, salvo que la Constitución exija expresamente una mayoría especial. A su vez, el artículo 147 ibídem, señala que las mesas directivas de las cámaras y de sus comisiones serán renovadas cada año, para la legislatura que inicia el 20 de julio y que ninguno de los miembros “...podrá ser reelegido dentro del mismo cuatrienio constitucional.” Por su parte, la Ley 5o de 1992, en su artículo 12, dispone que el 20 de julio en el inicio del cuatrienio constitucional el Congreso deberá reunirse en pleno para la instalación de sus sesiones y el artículo 37 precisa que “instaladas las sesiones del Congreso, los Senadores y Representantes se reunirán por separado con el objeto de elegir sus Mesas Directivas y dar comienzo al trabajo legislativo”. El mismo reglamento del Congreso en su artículo 40 prevé que la mesa directiva de cada cámara estará integrada por un presidente y dos vicepresidentes que serán elegidos el 20 de julio para un periodo de un año y reitera la disposición constitucional de prohibición de reelección. (...). Así pues, podemos concluir que la elección de los integrantes de la mesa directiva del Congreso de la República se realizará el 20 de julio de cada periodo legislativo, la cual debe ser sometida a los miembros de la cámara respectiva, expresando su voluntad mediante el voto secreto y en donde el voto en blanco es una opción.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 135 NUMERAL: 1, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 145, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 146, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 147, LEY 5 DE 1992 - ARTÍCULO 12, LEY 5 DE 1992 - ARTÍCULO 136, LEY 5 DE 1992 - ARTÍCULO 137, LEY 5 DE 1992 - ARTÍCULO 37, LEY 5 DE 1992 - ARTÍCULO 40

NULIDAD ELECTORAL / ESTATUTOS DE LA OPOSICIÓN

A partir de la fijación del litigio el asunto a decidirse consiste en determinar si el acto de elección del señor Iván Leónidas Name Vásquez, contenido en el Acta 01 de 20 de Julio de 2021, como segundo vicepresidente del Senado de la República incurre en infracción de norma superior en lo referente a los artículos 3, 5. literal f y 18 de la Ley 1909 de 2018 y 40 y 112 de la Constitución Política y en la causal de nulidad del artículo 275.4 del CPACA, pues conforme a lo dicho por la parte actora los cargos de nulidad expuestos en la demanda se presentan porque: i) en la elección acusada no es posible tener como ganador al voto en blanco; ii) el partido Alianza Verde ocupó en el mismo cuatrienio la segunda vicepresidencia, en dos ocasiones, y; iii) la oposición no acordó inaplicar la regla a la que refiere el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

Si

La elección de las mesas directivas del Congreso de la República con la Ley 1909 de 2018. Tal y como lo dispone el artículo 1o, el Estatuto de la Oposición tiene como objeto establecer “...el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes”. La misma Ley 1909 de 2018, se encarga de precisar que por organizaciones políticas debe entenderse a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, mientras que el gobierno corresponde “...al nacional encabezado por el Presidente de la República, y a las administraciones departamentales, distritales y municipales, encabezadas por el respectivo gobernador, alcalde distrital o municipal”. (...). Finalmente, en lo que interesa al asunto analizado, el artículo 26 de la Ley 1909 de 2018, regula la participación de las organizaciones políticas independientes y en su literal b) dispone que les asiste el derecho de “...[p]ostular los candidatos a las mesas directivas de los cuerpos colegiados previstos en este Estatuto, en ausencia de organizaciones políticas declaradas en oposición, o de postulaciones realizadas por estas últimas”.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 112, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 40, LEY 1909 DE 2018 - ARTÍCULO 1, 3, 4, 6, 9, 11, 18 Y 26

NULIDAD ELECTORAL / VOTO EN BLANCO

A partir de la fijación del litigio el asunto a decidirse consiste en determinar si el acto de elección del señor Iván Leónidas Name Vásquez, contenido en el Acta 01 de 20 de Julio de 2021, como segundo vicepresidente del Senado de la República incurre en infracción de norma superior en lo referente a los artículos 3, 5. literal f y 18 de la Ley 1909 de 2018 y 40 y 112 de la Constitución Política y en la causal de nulidad del artículo 275.4 del CPACA, pues conforme a lo dicho por la parte actora los cargos de nulidad expuestos en la demanda se presentan porque: i) en la elección acusada no es posible tener como ganador al voto en blanco; ii) el partido Alianza Verde ocupó en el mismo cuatrienio la segunda vicepresidencia, en dos ocasiones, y; iii) la oposición no acordó inaplicar la regla a la que refiere el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

Si

El voto en blanco: origen, consecuencias y aplicación. El voto en blanco es una figura jurídica que ha existido en nuestra legislación desde la Ley 28 de 1979, sin embargo, este era equiparable con el voto no marcado o con el nulo, por consiguiente este carecía de efecto político alguno. Dicha disposición fue modificada por la Ley 96 de 1985, la cual dio connotaciones diferentes al voto ilegible y al voto en blanco, otorgándole valor a este último para obtener el cociente electoral. Posteriormente, el Decreto 2241 de 1986 implementó el sistema de papeletas, permitiendo depositarlas sin inscripción alguna, las cuales serían equivalentes al voto en blanco. Por su parte, con la incorporación de la tarjeta para la elección presidencial mediante la Ley 62 de 1988, se le asignó un espacio específico para el voto en blanco, así pues, el votante tenía la posibilidad de elegir el partido o agrupación política de su preferencia, o el lugar previsto para votar en blanco. Finalmente, la Constitución Política de 1991, en su artículo 258 dispone que el voto es un derecho y un deber ciudadano y en su parágrafo 1o, modificado por el artículo 9o del Acto Legislativo 1 de 2009 precisa que "...deberá repetirse por una sola vez la votación para elegir miembros de una Corporación Pública, Gobernador, Alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales, cuando del total de votos válidos, los votos en blanco constituyan la mayoría. Tratándose de elecciones unipersonales no podrán presentarse los mismos candidatos, mientras en las de Corporaciones Públicas no se podrán presentar a las nuevas elecciones las listas que no hayan alcanzado el umbral".

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el voto en blanco, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, fallo de 19 de noviembre de 2020, rad. 05001-23-33-000-2019-03317-01, MP Rocío Araújo Oñate. Sobre el mismo tema, consultar: Corte Constitucional, sentencia C-490 de 2011 y Corte Constitucional, sentencia SU-221 de 2015.

FUENTE FORMAL: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2009 - ARTÍCULO 9, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 258, DECRETO 2241 DE 1986, LEY 28 DE 1979 - ARTÍCULO 107, LEY 62 DE 1988, LEY 96 DE 1985 - ARTÍCULO 29

NULIDAD ELECTORAL / ELECCIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO / VOTO EN BLANCO

A partir de la fijación del litigio el asunto a decidirse consiste en determinar si el acto de elección del señor Iván Leónidas Name Vásquez, contenido en el Acta 01 de 20 de Julio de 2021, como segundo vicepresidente del Senado de la República incurre en infracción de norma superior en lo referente a los artículos 3, 5. literal f y 18 de la Ley 1909 de 2018 y 40 y 112 de la Constitución Política y en la causal de nulidad del artículo 275.4 del CPACA, pues conforme a lo dicho por la parte actora los cargos de nulidad expuestos en la demanda se presentan porque: i) en la elección acusada no es posible tener como ganador al voto en blanco; ii) el partido Alianza Verde ocupó en el mismo cuatrienio la segunda vicepresidencia, en dos ocasiones, y; iii) la oposición no acordó inaplicar la regla a la que refiere el inciso 2 del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018.

Si

El actor considera que se debe anular el acto de elección del [demandado] como segundo vicepresidente del Senado de la República, período 2021-2022, contenido en el Acta 01 de la sesión plenaria de la misma

corporación llevada a cabo el 20 de julio de 2021, al incurrir en infracción de los artículos 3, 5. literal f) y 18 de la Ley 1909 de 2018, 40 y 112 de la Constitución Política y en la causal de nulidad del artículo 275.4 del CPACA. (...). Para resolver lo anterior, la Sala advierte que del “Acta 01 de la sesión ordinaria mixta del día martes 20 de julio de 2021”, con relación a los hechos que dan origen a la presente demanda electoral se evidencia que: La sesión comenzó con el llamado a lista de los senadores y se estableció que contaba con el quorum decisorio; por tanto, se abrió y se leyó el orden del día en los siguientes términos: postulación, elección y posesión del i) presidente ii) primer vicepresidente y iii) segundo vicepresidente, del Senado de la República todos para el periodo julio 2021-julio 2022. En su oportunidad, la presidencia abrió las postulaciones para la elección del cargo del segundo vicepresidente, del Senado de la República. (...). Luego, la presidencia cerró las postulaciones, designó a los escrutadores y le pidió a la secretaría que llamara a lista. Posteriormente, dio por finalizada la votación y se pidió a los escrutadores contar los votos. (...). La sesión se reanuda con la lectura del artículo 26 literal b) de la Ley 1909 de 2018 y la presidencia decide abrir nuevamente las postulaciones para proveer el cargo de segundo vicepresidente del Senado. (...). Finalmente, se abrió la votación, se llamó a lista, se cerró la votación, se contaron los votos. (...). Con ocasión de lo anterior, se declaró legalmente elegido y se posesionó a [demandado] como segundo vicepresidente del Senado de la República. En este orden de ideas, queda en evidencia que como lo sostienen las partes, es lo cierto que la presidencia del Senado de la República al someter a votación la candidatura de (...) aplicó las consecuencias previstas en el artículo 258 de la Constitución Política para el voto en blanco. (...). Sin embargo, debe advertirse que el mismo precepto constitucional (artículo 258 de la CP), señala, sin lugar a equívocos, que los efectos del voto en blanco - repetir votación- tendrá aplicación en las elecciones que buscan elegir miembros de una corporación pública, gobernador, alcalde o la primera vuelta en las elecciones presidenciales. (...). En conclusión, queda demostrado que las consecuencias previstas por el artículo 258 de la Constitución Política, contrario a lo determinado en el proceso adelantado que terminó con la elección del demandado, como segundo vicepresidente del Senado de la República, no resulta aplicable para este tipo de procesos electorarios que no tiene como finalidad la escogencia de miembros de corporaciones públicas, pues esta calidad ya la tenían los senadores que participaron durante el trámite y tampoco se adelantó en procura de elegir cargo alguno de elección popular. En este punto es pertinente aclarar que el demandado y el Senado de la República expusieron que la aplicación del artículo 258 Constitucional resultaba válida y citaron como fundamento, además, del citado precepto constitucional, lo concluido por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en fallo de 9 de marzo de 2012, respecto de la procedencia de repetir la votación con candidatos diferentes. No obstante lo anterior, debe precisar la Sala que dicho antecedente refiere a una elección de carácter popular pues mediante la misma se eligió a los representantes por Colombia ante el Parlamento Andino, periodo 2010-2014, lo cual resulta suficiente para concluir que no guarda relación con el tema en debate que se circunscribe a la conformación de la mesa directiva del Senado de la República. Así las cosas, en la medida que la primera postulación que realizó la oposición a fin de elegir el segundo vicepresidente del Senado se vio afectada por la aplicación indebida del artículo 258 de la CP, en lo referente a las consecuencias del voto en blanco -repetir la votación con diferentes candidatos-, debe concluir la Sala que, en consecuencia, se materializó la vulneración del artículo 112 de la Constitución Política. (...). Se arriba a la anterior conclusión partiendo del hecho de que se realizó una nueva votación en la cual no se permitió la participación del candidato que en un primer momento fue postulado por tres organizaciones políticas declaradas en oposición, para finalmente elegir al que fue postulado por una sola colectividad. Así las cosas, si bien podría considerarse que se respetó la finalidad perseguida por la Ley 1909 de 2018 al declararse la elección de un integrante de un partido de la oposición, resulta innegable que aplicar las consecuencias del voto en blanco devino en un fraccionamiento de estas organizaciones al punto que muchos de sus miembros se retiraron del recinto. (...). No sobra precisar que las conclusiones antes expuestas no quieren decir que el argumento del demandante, según el cual quienes no hagan parte de la oposición están imposibilitados para votar en blanco, resulte procedente pues, debe recordarse que el artículo 135 de la Constitución Política impone como facultades de cada Cámara, entre otras, la de elegir sus mesas directivas, lo cual se realiza con la participación de todos sus integrantes, para el presente caso del Senado de la República. En consecuencia, aplicar la tesis expuesta por la parte actora devendría en la limitación de los senadores de ejercer su derecho al voto, lo cual carece de fundamento jurídico, y aunque los votos en blanco depositados sean válidos, la consecuencia prevista para las elecciones

populares resulta totalmente inaplicable a la elección de las mesas directivas. (...). En conclusión, las consideraciones que anteceden demuestran que se debe declarar la nulidad del acto electoral en lo concerniente con la elección del [demandado], como segundo vicepresidente de la mesa directiva del Senado de la República, porque se adjudicó una consecuencia de orden constitucional que no aplica para este tipo de elecciones, lo que derivó en la vulneración de los derechos que les asisten a las organizaciones políticas declaradas en oposición del gobierno nacional, como también por desconocimiento del artículo 18 de la Ley 1909 de 2018, conforme las consideraciones expuestas. (...). En consecuencia, se ordenará a la presidencia del Senado de la República que, de conformidad con las irregularidades comprobadas y en virtud de que se desconoce en la actualidad la composición de la oposición, el trámite electoral sea retomado desde el momento en que se decidió dar apertura a las postulaciones para que las organizaciones políticas declaradas en oposición presenten a sus candidatos, sin excepción alguna, y de los postulados se elija a quien ocupará la dignidad de segundo vicepresidente del Senado de la República, periodo 2021- 2022, de acuerdo con lo previsto en los artículos 18 y 26 de la Ley 1909 de 2018. Para tal efecto, la elección que se ordena deberá realizarse el 16 de marzo de 2022, día en el que comienza el segundo periodo de sesiones pues, para la fecha en que se dicta la presente providencia el Congreso de la República se encuentra en receso de sus actividades.

NOTA DE RELATORÍA: Sobre el voto en blanco y sus consecuencias, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 17 de septiembre de 2015, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, rad. No. 11001-03-28-000-2014-00100-00. Sobre el mismo tema, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 05001-23-33-000-2019-03317-01, M.P. Rocío Araújo Oñate. Sobre los fallos anulatorios y que pueden ser modulados por el juez electoral, consultar: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 4 de noviembre de 2021, rad. 11001-03-28- 000-2019-00059-00, MP. Luis Alberto Álvarez Parra.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991 - ARTÍCULO 40, 112, 135, 258, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 275 NUMERAL 4, LEY 1909 DE 2018 - ARTÍCULO 3, 5 LITERAL F, 18 INCISO 2, 25, 26 LITERAL B